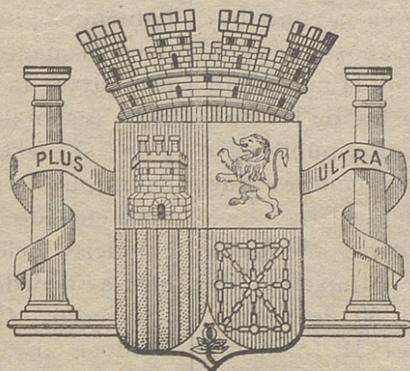


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.444

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad me ausento de esta provincia, dejando encargado del mando de la misma al Secretario de este Gobierno civil don Francisco Riestra y Mon.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Valladolid, 24 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 3.418

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Protección de menores

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 7 del actual, que se inserta en la *Gaceta* de 16 del corriente, se publica la Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, como Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia (hoy Junta de Protección de Menores), en solicitud de que se dicten las normas de carácter general necesarias para la

administración, recaudación e inspección del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos concedido en favor de dichas instituciones:

Resultando que en el citado escrito se razona la procedencia de la petición formulada con los siguientes fundamentos:

1.º Que mientras el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, por la disposición novena de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, estuvo incorporado al impuesto de Timbre del Estado sobre espectáculos públicos por virtud de la Real orden de 18 de Enero de 1911, las normas para la recaudación de éste, comprendidas principalmente en los artículos 165 al 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, fueron de indiscutible aplicación al impuesto de 5 por 100 de que se trata, y ello justifica que para su administración y cobranza no se dictasen entonces reglas especiales o independientes, que de otra suerte habrían sido necesarias, porque todo impuesto requiere la reglamentación de su exacción.

2.º Que cuando las Juntas, al amparo de la Real orden de 20 de Abril de 1914 ejercitaron su derecho a percibir directamente el impuesto a su favor con independencia del de Timbre, la recaudación de aquél siguió ajustándose

a los indicados preceptos del de Timbre; y que fué procedente y acertado el procedimiento de administración y recaudación adoptado, lo demuestran las frases del Considerando segundo de la Real orden de 5 de Julio de 1920 (*Gaceta* de 4 de Septiembre siguiente), en el que se dice: «Siquiera ambos impuestos — el de Timbre y el de 5 por 100 — sean distintos y ofrezcan una substitividad propia, según consigna la Real orden de 20 de Abril de 1914, nada se opone, dada la coincidencia de su base tributaria, a que los principios prácticos preceptuados en la ley del Timbre sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección a la Infancia.»

3.º Que derogados virtualmente los tan repetidos preceptos contenidos en los artículos 165 a 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, por la refundición de este impuesto exigible sobre espectáculos públicos en la contribución industrial sobre los mismos, según lo dispuesto en la base 24 de la Ordenación de contribución industrial aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y ratificada con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre de 1931, cabe hoy discutir la aplicación de dichos preceptos al impuesto del 5 por 100 a favor de las Juntas de que se trata, fundándose en la no vigencia de aquellos preceptos, los cuales, además, habrán de desaparecer indudablemente cuando se publique un nuevo Reglamento del Timbre del Estado.

4.º Que si el tan repetido impuesto de 5 por 100, única fuente de ingresos de que disponen las Juntas para el cumplimiento de sus múltiples fines especiales y benéficos, continúa de manera que ofrezcan dudas las reglas seguidas para su recaudación, con la posible ineficacia de éstas, habría que lamentar la merma de los ingresos de las Juntas, y consiguientemente la seria dificultad que se les ofrecería para proteger a la infancia huérfana o abandonada, cuando precisamente esto trató de evitarse con no refundirse en la contribución industrial exigible por espectáculos públicos el impuesto que perciben las Juntas, según así consta en el preámbulo del citado Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, a cuya virtud quedaron refundidos en la citada contribución el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal, ambos sobre espectáculos.

5.º Que la base tributaria de dicho impuesto hace de todo punto indispensable que se dicten reglas para su liquidación, cobranza, investigación y contabilidad, como lo prueba el hecho de que para la exacción de todos los gravámenes basados en los negocios de espectáculos públicos (lo mismo generales que municipales), y con el fin de garantizar la cobranza de cuotas legítimamente liquidadas a Empresas de tan fácil desaparición, se han autorizado siempre medidas especiales para el cobro no concedidas a otros impuestos, aparte la de la intervención de ingresos en taquilla.

6.º Que las referidas reglas

son tanto más precisas cuanto que en la actualidad todas las Juntas, con excepción de las de territorio concertado, cobran directamente el tributo a su favor, con independencia de la Hacienda, en virtud de lo ordenado por la Real orden de 10 de Marzo de 1928:

Considerando que, según la base 9.^a de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias referentes al impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad:

Considerando que los atinados y lógicos razonamientos aducidos en la instancia que encabeza este expediente demuestran con toda claridad la conveniencia de declarar expresamente el derecho de las Juntas de Protección a la Infancia para seguir aplicando al impuesto especial del 5 por 100, sobre espectáculos públicos, lo dispuesto en los artículos 165 a 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, y que nada se opone a que procedimientos de cobranza que con fundamento vienen adoptándose de siempre sean autorizados de manera expresa, con el fin de que en lo sucesivo no deba suscitarse dudas sobre su aplicación ni pueda alegarse la no vigencia de los mismos por haber desaparecido el impuesto para el que directamente se dictaron.

Considerando que, de no accederse a lo solicitado, el mencionado impuesto especial quedaría sin las reglas debidamente aprobadas que, para su exacción, investigación y contabilidad, necesitan todos los impuestos y especialmente los que tienen por base negocios de fácil desaparición:

Considerando que, sin la disposición que se solicita, la ineficacia de reglas de cobranza de hecho adoptadas, pero no autorizadas, mermarían los ingresos de las Juntas y, consiguientemente, redundaría en perjuicio de la infancia huérfana o abandonada, malográndose así el propósito que inspiró no refundir en la contribución industrial dicho impuesto cuando, en el año 1926, en ésta se refundieron los impuestos de Timbre sobre espectáculos a favor de la Hacienda y los Ayuntamientos:

Considerando que la pretendida disposición se justifica además por la circunstancia de que en la actualidad todas las Juntas cobran directamente el impuesto con independencia de la Hacienda,

como consecuencia de la refundición del impuesto de Timbre sobre espectáculo en la contribución industrial, disposición que, por otra parte, exige la necesidad de regular el derecho de las Empresas de espectáculos públicos a reclamar contra exacciones que estimen improcedentes:

Considerando que, mediante Decretos de este Ministerio de fechas 29 de Abril, 30 de Mayo y 3 de Junio del año 1931, todas las disposiciones comprendidas en la Orden ministerial que se solicita han sido declaradas totalmente subsistentes a los efectos del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del citado año, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, con excepción del Estatuto de recaudación que parcialmente dejó de declararse subsistente en parte que en nada afecta a la cuestión de que se trata:

Considerando que la Ley de 9 de Septiembre de 1931 ha aprobado y ratificado con fuerza de tal el citado Decreto de 29 de Abril anterior, referente a la ordenación de la contribución industrial, y ha declarado en vigor como disposiciones del Poder ejecutivo los mencionados Decretos de 30 de Mayo y 3 de Junio, relacionado el último con el Estatuto de recaudación y el otro con disposiciones no revisadas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, ha tenido a bien acordar con carácter general lo siguiente:

Primero. Que la refundición en la contribución industrial sobre espectáculos públicos del impuesto de Timbre sobre los mismos, y subsiguiente inaplicación a éste de los artículos 165 a 182 del Reglamento de Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, no es obstáculo para que siga ajustándose a los preceptos de los citados artículos la exacción del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público a favor de las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia (hoy de Protección de Menores) y, en su virtud, todos estos organismos se atenderán a los indicados preceptos para la recaudación del impuesto especial de referencia.

Segundo. Que las liquidaciones se practicarán por estas Juntas, sin demora alguna, a vista de las declaraciones que los empresarios presenten en los plazos señalados, constituyendo sus importes cargos en sus respectivas cuentas personales, liquidándose el impuesto a falta de aquellas declaraciones, según lo ordenado en el

artículo 170 del citado Reglamento de 1909, y en el caso de que habiéndose concedido concierto para el pago del impuesto, no presentare la Empresa en el debido plazo la oportuna declaración, se efectuará la liquidación del impuesto por el aforo del tipo más elevado, con anulación del concierto celebrado, si ésta también se acordare.

Tercero. Que continuará aplicándose al referido impuesto de 5 por 100 el Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, a cuyos preceptos se ajustarán los procedimientos de apremio para su cobro y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1914 y 2 de Octubre de 1924.

Cuarto. Que corresponderán, respectivamente, a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales, a los empleados de las mismas encargados de los libros de contabilidad y a los Jefes inmediatos de éstos en cuanto aquel impuesto especial se refiera, los deberes que a los Delegados de Hacienda, Jefes de Contabilidad y Tesoreros encomienda el artículo 55 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903 y los preceptos vigentes en materia de recaudación de contribuciones a favor de la Hacienda pública, exigibles mediante certificaciones de apremio.

Quinto. Que la Autoridad superior sobre todos los servicios de recaudación del impuesto especial de 5 por 100 sobre espectáculos públicos, será ejercida por los Presidentes de las expresadas Juntas, cuyas resoluciones, en apelación de los interesados, serán reclamables en vía gubernativa ante las mismas Autoridades u organismos competentes para resolver las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales y municipales.

Sexto. Que la investigación del impuesto de que se trata se realizará por los Agentes que la Junta designe y nombre, y la función se ejercerá con las mismas garantías que las leyes establecen para la inspección de los recursos que constituyen el haber de la Hacienda pública; y

Séptimo. La contabilidad del repetido impuesto comprenderá los derechos liquidados y recaudados, abriéndose cuenta a cada Empresa de espectáculos y a la agencia ejecutiva especial.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las personas a quienes afecte, y muy especial-

mente al de las Juntas locales de Protección de Menores de esta provincia, las que en un todo se atenderán a cuanto en la referida Orden se dispone sobre administración, recaudación e inspección del impuesto del 5 por 100 en los espectáculos públicos, puesto que queda debidamente garantizada la efectividad del gravamen.

Valladolid, 20 de Julio de 1933.

El Gobernador civil-Presidente,

José Guardiola y Ortiz

GOBIERNO CIVIL

Caza. — Apertura de la veda

CIRCULAR

El ilustrísimo señor Director general de Montes, me telegrafía lo siguiente:

«Como contestación a las consultas formuladas ante este Departamento en relación con la apertura del periodo legal de caza de codornices, tórtolas y palomas, pongo en su conocimiento que, a tenor de lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, fecha 23 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del 28, y en tanto no se modifique la vigente legislación de Caza, que actualmente se halla en estudio, dicho periodo de caza comenzará el día 1.º de Agosto, según preceptúa la vigente ley de Caza de 16 de Mayo, en cuyo artículo 17 se dice: «Las palomas torcaces campestres, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde el 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las haces o gavillas se hallen en el terreno.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 24 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Aportación municipal

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial, por acuerdo de 21 de Noviembre de 1931, nombró Agente ejecutivo para el cobro de Aportación municipal y Contingente provincial a don León Alonso Martín, y éste, en propuesta reglamentaria, nombró sus auxiliares a don Tirso Recio González y a don Alejandro Alonso Díaz, que han sido aceptados por la Comisión Gestora, en sesión de 22 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y deudores respectivos.

Valladolid, 24 de Julio de 1933.
El Presidente, *Manuel Gil Baños*.

Núm. 3.431

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Provincia de Valladolid

Primera quincena del mes de Julio de 1933

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el tiempo expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteriano.....	Rioseco.....	Moral de la Reina.....	Ovina...	»	1	»	1	»
Tuberculosis.....	Valladolid.....	Valladolid.....	Idem....	»	2	»	2	»
Pasterelosis.....	Valoria.....	Olivares de Duero.....	Equina..	»	5	»	5	»
Fiebre aftosa.....	Olmedo.....	Fuente Olmedo.....	Ovina...	»	50	»	»	50

Valladolid, 20 de Julio de 1933. —El Inspector provincial Veterinario, *Nicolás García Carrasco*.

Núm. 3.445

Jefatura de Obras públicas

NEGOCIADO DE EXPROPIACIONES

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa, se avisa por el presente anuncio a don Félix Jiménez Peña, vecino de Valladolid, para que, dentro del plazo de ocho días, a contar de la notificación personal que le hará la Alcaldía, nombre perito que le represente en las operaciones de tasación referentes a la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, que por Orden ministerial de 26 de Mayo último, tiene concedida la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes eléctricos «Saltos del Duero, S. A.»

Valladolid, 22 de Julio de 1933. El Ingeniero Jefe, *Francisco Luariz Ayardi*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.437

Cogeces del Monte

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1933, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines. Lo que se hace público para general conocimiento.

Cogeces del Monte, 22 de Julio de 1933. —El Presidente, *Narciso Sacristán*.

Núm. 3.440

Pozaldez

Don Francisco de Castro González, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de utilidades para 1932.

Hago saber: Que la Comisión de mi presidencia, en sesión celebrada el día 20 del actual, por unanimidad acordó: Exigir de todos los contribuyentes de dicha parte la presentación de declaraciones juradas en las que se haga costar:

- 1.º El líquido imponible y cantidad satisfecha por todos los conceptos por fincas que radiquen fuera del término, así como el número de obradas que cada uno labra, presentando los recibos.
- 2.º Los sueldos, pensiones, gratificaciones y jornales fijos que cada uno percibe.
- 3.º Los señores que se dedican a la compra de uva y fabricación de vino, presentarán asimismo relaciones juradas de las utilidades que por dicho concepto obtienen.

La presentación de las susodichas declaraciones deberá hacerse en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el improrrogable plazo de ocho días, a contar del día de la fecha del presente; debiendo advertir que la inexactitud en los datos exigidos será castigada con multa equivalente a la mitad de la cuota de la utilidad que resulte oculta con la inexactitud, sin perjuicio de gravar la cuota respectiva con el importe del 10 al 50 por 100 del importe de la cuota.

Pozaldez, 30 de Julio de 1933. —Francisco de Castro.

Núm. 3.438

Santa Eufemia del Arroyo

Don Bonifacio Santos Martín, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades del presente ejercicio.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce, del día 6 del próximo Agosto, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Eufemia del Arroyo, 21 Julio de 1933. —Bonifacio Santos.

Núm. 3.439

Santa Eufemia del Arroyo

Don Silvestre Santos Román, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades del presente ejercicio.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce, del día 6 del próximo Agosto, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Eufemia del Arroyo, 21 Julio de 1933. —Silvestre Santos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.430

MEDINA DE RIOSECO

Don Juan Sanz Egaña, Secretario judicial de Medina de Rioseco.

Doy fe: Que en el incidente sobre impugnación de cuentas de una administración judicial, se-

guido en este Juzgado y de que se hará mérito, se ha dictado sentencia, que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Encabezamiento. — «En Medina de Río seco, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y tres; don César de Obeso Rojo, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia, por hallarse con licencia el propietario, ha visto, con su asesor el Letrado don Benigno Aragón Izquierdo, los precedentes autos incidentales de oposición a una rendición de cuentas, deducidos por el Procurador don Daniel Caramazana Boyano, en nombre de don Domiciano Gregorio de Vega, mayor de edad, casado, labrador y vecino de La Mudarra, dirigido por el Letrado don Justo González Garrido, y que litiga en concepto de pobre, en sentido legal, contra don Celedonio Fernández Fernández, mayor de edad, casado, Guarda jurado, Administrador judicial en los autos de que dimana este incidente, y don Mariano Valdés García, mayor de edad, viudo, propietario, ambos vecinos de Villalba de los Alcores, representado el Administrador por el Procurador don Quiliano Pérez Pascual y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, sin que haya comparecido el otro demandado, por lo que fué declarado rebelde; sobre que se corrijan, adicione y rectifiquen partidas de ingresos y gastos de la cuenta y se acuerde que el cuentadante consigne el saldo o presente el resguardo de haberlo verificado en el establecimiento destinado al efecto.

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo declarar y declaro estimados los reparos formulados por el Procurador señor Caramazana, a nombre de don Domiciano Gregorio de Vega, al impugnar las cuentas rendidas por el Administrador judicial don Celedonio Fernández, en cuanto a lo que se refiere. A los ingresos: A que se incluyan en los mismos las seiscientos cuarenta y ocho pesetas, importe de tres de las partidas a que se refiere el extremo sexto de la impugnación a aquéllos, y a que hace mérito el Considerando tercero de esta resolución, y cuyo importe debe ser sumado al que arroja dicho concepto en las cuentas rendidas. A los gastos: A que se rebaje de los mismos la cantidad de mil ochocientos nueve pesetas y noventa y cinco céntimos de la partida número uno, así como las cinco mil trescientas diecinueve pesetas y treinta y cinco céntimos del interés legal del dinero recibido a préstamo por el

Administrador, cuyas dos partidas se sustraerán del total de dichos gastos. Todo ello con referencia a la cuenta del año agrícola 1931-1932, aprobando los demás extremos de ingresos y gastos de esta cuenta, así como el de gastos con referencia a la sementera del año agrícola 1932-1933. Sin hacer expresa imposición de costas.

Y por rebeldía de don Mariano Valdés, notifíquese esta sentencia, por inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia del encabezamiento y parte dispositiva de la misma, a no ser que la parte solicitase la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, con mi asesor. — César de Obeso. — Benigno Aragón. — Rubricados.»

Así dicen los originales a que me refiero, y cumpliendo lo acordado, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación, en forma, a don Mariano Valdés, extendiendo el presente testimonio en Medina de Río seco, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y tres. — Juan Sanz. — Visto bueno: El Juez de primera instancia, César de Obeso.

Juzgados municipales

Núm. 3.434

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 534 de entrada del corriente año, por lesiones y daños causados a Dámaso Puente Estébanez, al ser alcanzado por un automóvil desconocido; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al dueño y conductor del automóvil causante del hecho denunciado, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Agosto próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.435

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por resistencia a un Agente de la Autoridad y lesiones a Anselma Santiago, contra Crescenciano Tejedor Montero; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresada lesionada Anselma Santiago, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Agosto próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañada de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veinte de Julio de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 3.443

VALLADOLID.—PLAZA

Don Julio Yaque Laurel, Juez municipal suplente en funciones del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a don Felipe Domínguez, en el juicio verbal civil que se le ha seguido a instancia de don Daniel Briso-Montiano, sobre reclamación de trescientas pesetas, importe del principal, más las costas y gastos, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días, los bienes que a continuación se expresan, la cual tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día quince de Agosto próximo y hora de las doce:

Bienes objeto de la subasta

Una potra de quince meses, atiende por «Estrella», talla siete cuartas, pelo ruano; tasada en la cantidad de 350 pesetas.

Prevenciones

Primera. Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o estable-

cimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Tercera. Los bienes embargados se hallan depositados en poder de don Felipe Domínguez, vecino de Wamba, donde podrán ser examinados.

Dado en Valladolid, a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y tres. — Julio Yaque. — Ante mí: E. Mario Aparicio.

436

Núm. 3.423

ZARATÁN

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta villa, en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado municipal, por lesiones causadas a Benito Galván Blanco, de esta vecindad, contra Pedro Cárcelos Jabaloy, de paradero actual ignorado, cuyo hecho tuvo lugar en esta villa en la tarde del día veintiséis de Junio último; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al referido Pedro Cárcelos Jabaloy, natural de Lorca, provincia de Murcia, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, de oficio albañil, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cuatro del próximo mes de Agosto, y hora de las seis de la tarde, a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, al que deberá comparecer acompañado de las pruebas que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Zaratán, a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario habilitado, Vidal Briso.

ANUNCIOS NO OFICIALES

PÉRDIDA

de un perro de caza, de cuatro meses, setter, blanco, atiende por «Tom». Se ruega lo entreguen en sastrería Miranda.

437

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial